



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCIÓN Nº 000559-2026-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 4901-2025-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : JOSUE DAVID CARO QUIÑONES
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA UCAYALI - CONTAMANA
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
DESTITUCIÓN

SUMILLA: *Se declara la NULIDAD de la Resolución del Órgano Instructor Nº 023-2023-UGELU-C-STOIPAD-OPB, del 30 de septiembre de 2024, emitida por la Jefatura de la Unidad de Personal, y de la Resolución del Órgano Sancionador Nº 0010-2023-ME-GRL-DREL-UGEL-U/C-STOIPAD, del 7 de febrero de 2025, emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Ucayali - Contamana, respectivamente; al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo.*

Lima, 6 de febrero de 2026

ANTECEDENTES

- Con Resolución del Órgano Instructor Nº 023-2023-UGELU-C-STOIPAD-OPB, del 25 de julio de 2023, la Jefatura de la Oficina de Personal de la Unidad de Gestión Educativa Local Ucayali - Contamana, en adelante la Entidad, resolvió sancionar con destitución, al señor JOSUE DAVID CARO QUIÑONES, en adelante el impugnante, en su condición de Asesor Legal, por presuntamente haber vulnerado principios, deberes y prohibiciones de la Ley Nº 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, concordante con la falta tipificada en el literal q) del artículo 85º de la Ley Nº 30057 y con el artículo 100º del Reglamento de la Ley Nº 30057, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM. Asimismo, se le imputó los siguientes cargos:
 - Por qué tuvo que emitir una opinión legal sobre el caso de GUIDO ARMANDO REATEGUI DELAGUILA, sabiendo que ya existía una opinión legal anterior, y más aún sin que exista un pedido de opinión legal de su jefa inmediato, Sírvase demostrar con documentos si usted puede emitir opiniones legales sin autorización, y en este caso específico ¿Por qué lo hizo?*
 - Por qué motivo solicito al Ingeniero H... P... R... jefe de informática de la UGEL Ucayali-Contamana, la relación de docentes contratados (LISBRUT), con el fin de realizar el control posterior, actuaciones que no fueron autorizadas ni solicitadas por la oficina de la dirección de la UGEL-C y aún más grave, estos ecos no están dentro de sus funciones como asesor jurídico, toda vez que*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



según ley 27785, el control interno posterior, es ejercida por los responsables superiores del servicio o funcionario que ejecuto el acto administrativo y por el órgano de control institucional – OCI, ¿demuestre con documentos si tuvo sustento legal para hacerlo?

3. *Por qué declaró procedente la petición del servidor E... S... R..., opinión no solicitada ni decepcionado por el despacho de la Dirección de la UGEL-Contamana, y lo que aún mas grave, emite la opinión legal omitiendo la ley N° 30137, modificado por ley N° 30841 y su reglamento, aprobado por decreto supremo N° 003-2020-JUS, en donde se establece criterios de priorización para la atención de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada, nuevamente contraviniendo los principios y deberes éticos de la función pública, ¿demuestre con documentos el sustento legal?*
4. *Por qué en calidad de asesor legal recomienda tomar acciones de acuerdo a la norma establecida en las disposiciones complementarias de la ley 31419 y su reglamento, aprobado por decreto supremo N° 053-2022-PCM, (sin que la oficina de la dirección de la UGEL- Contamana lo haya solicitado), aunque el servidor señala en el documento que fue a solicitud del superior, lo cual señalamos es totalmente falso; incurriendo el servidor en presunta falta grave, ¿demuestre con documento el sustento para haberlo hecho?*
5. *Por qué declaró procedente el recurso de reconsideración, de fecha 31 de marzo de 2023, presentado por los servidores T... Q... V... D... V... y N... G... G... en su condición de docente y regidora de la municipalidad provincial de Ucayali - Contamana: opinando declarar procedente la licencia con goce de haber por el periodo de enero 2023 a diciembre de 2026, concediéndole sus 20 horas semanales el tiempo que dure su mandato, sin tener en cuenta que a partir del 26 de noviembre de 2012 se encuentra vigente la ley de la Reforma Magisterial Ley 29944, constituyéndose en el único marco normativo que regula las relaciones entre el estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos descentralizados del sector público.*

Aun así luego de expedida y declarado procedente la referida solicitud de licencia con goce de haberes para el desempeño como consejero o regidora se realizó las consultas a la Dirección Técnico Normativa del Ministerio de Educación y así también a la Gerencia Regional de Educación de Loreto, y ambas instancias coincidieron en manifestar que la norma aplicable para el otorgamiento de licencias es la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial, tal y como se puede ver de los oficios N° 02179-2023-MINEDU/VMP-DIEDD-DITEM, de fecha 04 de abril de 2023, y el memorando N° 646-2023-RLR-REL-D de fecha 11 de abril de 2023, sustentado en el oficio N° 1186-2023-RL-R-

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



REL-OAIE-UPER de fecha 04 de abril de 2023, remitido por el jefe de la unidad de personal, ¿demuestre con documentos porque lo hizo?

6. *Porqué solicitó al jefe de la unidad de personal de la UGELU, la lista de orden de mérito de la PUN, fundamentando que está dentro de sus facultades, como así lo señala el literal f numeral 1 subliteral b emite dictamen u opinión sobre los recursos de impugnación; sobre el particular luego de la revisión documentaría no se encontró ningún recurso interpuesta por algún servidor y el pedido lo hacía en uso indebido de su cargo, configurándose falta administrativa y vulneración de los principios y deberes éticos. Y que con fecha 14 de abril de 2023, el servidor C... D... P... V... A..., responsable del área de personal denunció al abogado J... D... C... Q..., que viene amenazándolo constantemente que si no le da trabajo a su conviviente él va hacer que lo boten del cargo como consta en la declaración jurada del denunciante. ¿Demuestro con documentos cual es el sustento legal para realizar esa acción?*
7. *Por qué, manifestó a la servidora L... M... F... V..., secretaria de la oficina de la comisión permanente de procesos administrativos disciplinarios para docentes, que sería cambiada de su cargo como consta en la declaración jurada de la denuncia de fecha 13 de abril de 2023, mientras se encontraba en la oficina de escalafón, el abogado J... D... C... Q..., dijo que la señorita C... M... R..., asistente de personal iba a ir a trabajar en dicho colegiado, porque la primera de la nombradas se iba a trabajar en gerencia de la sub región de Ucayali-Contamana; conducta del servidor investigado que contraviene los principios y deberes éticos de los servidores públicos, inmersos en la ley 27815 ley del código de ética de la función pública, toda vez que el encargado de la administración del personal de la UGELU-C, corresponde al jefe de la unidad de personal y no al asesor jurídico, incurriendo en falta muy grave. ¿Responda por qué usted tuvo ese tipo de conductas?*
2. Mediante escrito del 31 agosto de 2023, el impugnante negó y contradijo los hechos imputados.
3. Con Resolución del Órgano Sancionador Nº 0010-2023-ME-GRL-DREL-UGEL-U/C-STOIPAD, del 15 de noviembre de 2023, la Dirección de la Entidad resolvió imponer al impugnante la sanción de destitución al haberse acreditado la imputación contenida en la Resolución del Órgano Instructor Nº 023-2023-UGELU-C-STOIPAD-OPB, del 25 de julio de 2023.
4. El 23 de noviembre de 2023, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución del Órgano Sancionador Nº 0010-2023-ME-GRL-DREL-UGEL-U/C-

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



STOIPAD, solicitando se declare su nulidad, principalmente, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

5. Con la Resolución N° 005507-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 13 de septiembre de 2024, emitida por la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, se resolvió declarar la nulidad de la Resolución del Órgano Instructor N° 023-2023-UGELU-C-STOIPAD-OPB, del 25 de julio de 2023, emitida por la Jefatura de la Unidad de Personal, y de la Resolución del Órgano Sancionador N° 0010-2023-ME-GRL-DREL-UGEL-U/C-STOIPAD, del 15 de noviembre de 2023, emitida por la Dirección de la Entidad, respectivamente, al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo; ordenándose retrotraer los actuados al momento previo a la emisión de la Resolución del Órgano Instructor N° 023-2023-UGELU-C-STOIPAD-OPB.
6. En atención a lo dispuesto en la Resolución N° 005507-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, la Jefatura de la Oficina de Personal de la Entidad emitió, el 30 de septiembre de 2024, la Resolución del Órgano Instructor N° 023-2023-UGELU-C-STOIPAD-OPB, con la cual resolvió declarar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al impugnante, por haber incurrido, presuntamente, en la falta prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057¹, concordante con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 5 del artículo 6° y el numeral 5 del artículo 8° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública².

¹ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

"Artículo 85°. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) Las demás que señale la Ley".

² **Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública**

"Artículo 6°.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

1. Respeto

Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento.

2. Probidad

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

(...)

5. Veracidad

Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos".

"Artículo 8°.- Prohibiciones Éticas de la Función Pública

El servidor público está prohibido de:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

En la parte considerativa de la Resolución del Órgano Instructor N° 023-2023-UGELU-C-STOIPAD-OPB se indicó, de forma literal, lo siguiente:

"Que, el servidor dentro de sus actuaciones como asesor jurídico de la UGEL Ucayali-Contamana, ha emitido opiniones legales contraviniendo la normativa vigente, induciendo al error tanto al administrado como a los funcionarios de la UGEL Ucayali-Contamana, así también ha realizado actuaciones que no estaban señalados dentro de sus funciones (MOF), obedeciendo peticiones particulares, de solicitudes, documentos y oficios que no cumplieron con el trámite correspondiente, así mismo también se pudo identificar que en ocasiones ha faltado a la verdad, al momento de emitir una opinión legal, hecho sumamente grave que contraviene principios y deberes éticos, aunado a ello el servidor ha utilizado su cargo para obtener ventaja o beneficio para terceros coaccionando y/o amenazando para obtener beneficio, hechos que serán desarrollados durante el presente informe de precalificación".

7. El 21 de octubre de 2024, el impugnante formuló su descargo, solicitando se le absuelva de toda responsabilidad, archivándose los actuados, indicando al respecto lo siguiente:
 - (i) Las opiniones que emitió en ejercicio de sus funciones no son pasibles de ser sancionadas.
 - (ii) Su actuación al emitir las opiniones era concordante con la atención de los pedidos que debía de responder la Entidad.
 - (iii) En ningún momento ha proferido amenaza alguna en contra del personal de la Entidad.
8. Mediante la Resolución del Órgano Sancionador N° 0010-2023-ME-GRL-DREL-UGEL-U/C-STOIPAD, del 7 de febrero de 2025, emitida por la Dirección de la Entidad, se resolvió sancionar al impugnante con la medida disciplinaria de destitución, al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.

(...)

5. Presionar, Amenazar y/o Acosar

Ejercer presiones, amenazas o acoso sexual contra otros servidores públicos o subordinados que puedan afectar la dignidad de la persona o inducir a la realización de acciones dolosas".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

9. El 28 de febrero de 2025, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución del Órgano Sancionador N° 0010-2023-ME-GRL-DREL-UGEL-U/C-STOIPAD, solicitando que se declare fundado su recurso impugnativo y se revoque el acto impugnado, argumentando lo siguiente.
- (i) La sanción impuesta es abusiva e irregular.
 - (ii) En su condición de ex asesor de la Entidad se le debió procesar bajo las disposiciones de un funcionario y no como servidor.
 - (iii) No hay resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario en su contra.
 - (iv) Se archivó indebidamente una denuncia que presentó contra el jefe de la oficina de personal de la Entidad.
 - (v) La sanción en su contra deriva de una represalia por haber interpuesto una denuncia de abuso de autoridad contra la directora de la Entidad.
 - (vi) El procedimiento en su contra se inició por la denuncia formulada por la directora de la Entidad, contenida en el Oficio N° 008-2023-ME-GRL-DREL-UGEL-U-C-AAL. En consecuencia, si dicha servidora actuó como órgano sancionador, debió inhibirse de participar.
 - (vii) Emitió opiniones legales sobre la base de los procedimientos que se encontraban en trámite en la Entidad.
 - (viii) El pedido que realizó del listado de los postulantes a la prueba única corresponde a información de carácter público.
 - (ix) Se ha hecho mención a una sanción que le ha impuesto el Colegio de Abogados de Lima Sur; sin embargo, interpuso recurso de apelación contra dicha medida, sin que se le haya notificado la decisión definitiva.
10. Con Oficio N° 221-2025-GRL-GGR-GREL-UGELU-C/D, la Entidad remitió al Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
11. A través de los Oficios N°s 013585 y 013586-2026-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal informó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación había sido admitido.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



12. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023³, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁴, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
13. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁵, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
14. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁶, y el artículo 95º de su

³ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil"

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

⁴ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

⁵ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 17 de agosto de 2010.

⁶ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

"Artículo 90º.- La suspensión y la destitución"

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁷; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"⁸, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

15. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo⁹, se hizo de público conocimiento la ampliación de

es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

⁷ Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

"Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

⁸ El 1 de julio de 2016.

⁹ Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450

"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

16. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
17. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable y el procedimiento sancionador regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

18. Mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las

- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.

19. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil¹⁰, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.
20. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria¹¹ se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.
21. En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultaban aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil¹².

¹⁰**Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
"NOVENA.- Vigencia de la Ley

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17° y 18° de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)"

¹¹**Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS
"UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa".

¹²**Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**
"Artículo 90°.- Ámbito de Aplicación

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



22. En concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE¹³, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N°s 276, 728, 1057 y Ley N° 30057.
23. Por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultaban aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057.
24. Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

- a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
- c) Los directivos públicos;
- d) Los servidores civiles de carrera;
- e) Los servidores de actividades complementarias y
- f) Los servidores de confianza.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso".

¹³ **Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE**

"4. ÁMBITO

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



- (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.
- (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
- (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
- (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se regirá por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC¹⁴, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:

¹⁴ **Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE**

"7. REGLAS PROCEDIMENTALES Y REGLAS SUSTANTIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Se considera como normas procedimentales y sustantivas, para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes:

7.1 Reglas procedimentales:

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas y fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- Plazos de prescripción.

7.2 Reglas sustantivas:

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación graduación y eximentes".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



- (i) Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción.
 - (ii) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.
25. En ese sentido, se debe concluir que a partir del 14 de septiembre de 2014 las entidades públicas con trabajadores sujetos bajo los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas sustantivas y procedimentales mencionadas en los numerales precedentes.
26. En consecuencia, teniendo en cuenta que los hechos materia de imputación y el inicio del procedimiento administrativo disciplinario (Resolución del Órgano Instructor N° 023-2023-UGELU-C-STOIPAD-OPB) son posteriores al 14 de septiembre de 2014, y considerando que el impugnante al momento de la comisión de los hechos materia del presente procedimiento se encontraba bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, corresponde aplicar las disposiciones establecidas en la Ley N° 30057 y su Reglamento General, al estar el presente caso inmerso en dicho régimen disciplinario.

Del caso materia de análisis

27. Con relación al presente caso, esta Sala considera pertinente señalar que existe un pronunciamiento previo por parte del Tribunal, recaído en la Resolución N° 005507-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, mediante el cual se declaró la nulidad del procedimiento administrativo disciplinario seguido anteriormente al impugnante por los mismos hechos, refiriéndose que se habría infringido lo siguiente:

"48. En ese sentido, la Entidad no ha precisado, de manera clara y detallada, cómo es que se habría configurado la falta imputada, por lo que no se evidencia una adecuada subsunción de los hechos respecto de la falta que se pretende atribuir.

*49. Al respecto, la Entidad debe considerar que una adecuada operación de subsunción del hecho en la norma vulnerada, **implica que el órgano instructor no sólo señale de manera expresa la falta o faltas administrativas en que habría incurrido el impugnante, sino también considerar que los hechos atribuidos guarden relación y se adecuen con la infracción o normas imputadas**, lo cual debe ser debidamente argumentado y expresado bajo sustentos suficientes que evidencien la subsunción del hecho con la falta administrativa que se pretende*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

atribuir, lo cual, no se ha podido evidenciar en el presente caso; ello en aras de la observancia del principio de tipicidad y por ende el debido procedimiento.

*50. Así, es importante que las Entidades prevean de que el servidor investigado pueda ejercer su derecho de defensa sobre hechos correctamente delimitados, **sin que se genere confusión de los hechos infractores por los que, finalmente, se atribuyen las faltas disciplinarias y el incumplimiento de normas.***

*51. Adicionalmente a lo señalado líneas ut supra, debe recordarse que este Tribunal, mediante Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC publicada el 26 de junio de 2020 ha sentado la bases para la adecuada imputación de la normativa contenida en la Ley N° 27815, estableciendo que **la Ley N° 27815 se aplica en los supuestos no regulados por la Ley N° 30057.** En ese sentido, si bien a través del procedimiento administrativo disciplinario de Ley N° 30057 se reconoce como faltas a las infracciones administrativas contenidas en la Ley N° 27815, **esta aplicación es de carácter residual, es decir, en tanto la Ley N° 30057 no contenga expresamente el supuesto de la falta que se pretenda imputar** (fundamento 34 de la Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC).*

(...)

61. No obstante, de la revisión de la Resolución del Órgano Sancionador N° 0010-2023-ME-GRL-DREL-UGEL-U/C-STOIPAD, del 15 de noviembre de 2023, mediante la cual se sancionó al impugnante no se advierte que la Entidad haya evaluado los criterios de graduación previstos en el artículo 87º de la Ley N° 30057, a efectos de imponer la sanción de destitución”.

28. En este sentido, corresponde evaluar en el presente caso si la Entidad absolvió las observaciones formuladas, así como la motivación que expone para determinar la destitución que se termina imponiendo al impugnante.
29. Al respecto, las observaciones efectuadas corresponden a dos aspectos relativos a la motivación: Respecto de la imputación realizada en contra del impugnante, que implica una adecuada subsunción de los hechos en las faltas que habría cometido; y el análisis de los criterios de graduación previstos en el artículo 87º de la Ley N° 30057.
30. Sobre el particular, de acuerdo a los fundamentos contenidos en la Resolución del Órgano Instructor N° 023-2023-UGELU-C-STOIPAD-OPB, del 30 de septiembre de 2024, la Entidad reitera su imputación de presunta comisión de la falta prevista en el literal q) del artículo 85º de la Ley N° 30057, concordante con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 5 del artículo 6º y el numeral 5 del artículo 8º de la Ley N° 27815, proponiendo como sanción a imponer la de destitución.
31. Respecto de los hechos materia de imputación, esta Sala verifica que la Entidad precisa que el impugnante, en el desempeño de su labor como asesor jurídico de la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Entidad, emitió opiniones legales contraviniendo la normativa vigente, induciendo al error tanto a los administrados como a los funcionarios de la Entidad, así también ha realizado actuaciones que no estaban señaladas dentro de sus funciones (MOF), obedeciendo peticiones particulares; asimismo, habría empleado su cargo para obtener ventaja o beneficio para terceros.

32. En este sentido, la imputación formulada por la Entidad en contra del impugnante al momento del inicio del procedimiento administrativo puede resumirse en el siguiente cuadro:

Hecho cometido	Falta imputada
1. Emisión de la Opinión Legal N° 022-2023-GRL-GGR-GREL-UGEL-OC/OAJ, del 17 de febrero de 2023, sin que le haya sido solicitada, además que ya existía una opinión previa.	Numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 27815.
2. Requerir a la Jefatura del Área de Informática de la Entidad, mediante el Oficio N° 88-2023-GRL-GGR-GREL-UGELU-OC/OAJ, del 27 de marzo de 2023, la relación de docentes contratados con el fin de realizar el control posterior.	Numeral 2 del artículo 6° de la Ley N° 27815.
3. Emisión de la Opinión Legal N° 045-2023-GRL-GGR-GREL-UGEL-OC/OAJ, del 29 de marzo de 2023, sin que le haya sido solicitada, donde sugería declarar procedente el pedido de un administrado.	Numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 27815.
4. Emisión de la Opinión Legal N° 048-2023-GRL-GGR-GREL-UGEL-OC/OAJ, del 11 de abril de 2023, sin que le haya sido solicitada, donde recomendó adoptar acciones conforme a la Ley N° 31419. El impugnante dice que la opinión fue por un pedido del director de la Entidad, pero ello sería falso.	Numeral 5 del artículo 6° de la Ley N° 27815.
5. Emisión de la Opinión Legal N° 049 y 050-2023-GRL-GGR-GREL-UC/OAJ, del 11 de abril de 2023, donde recomendó declarar procedente el recurso de reconsideración de fecha 31 de marzo del 2023, presentado por un grupo de servidores, opinando favorablemente el otorgar un pedido de licencia, sin considerar las disposiciones de la Ley N° 29944.	Numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 27815.
6. Requerir a la Jefatura del Área de Informática de la Entidad, mediante el Oficio N° 106-2023-GRL-GGR-GREL-UGELU-OC/OAJ, del 11 de abril de 2023, la lista de los resultados de la Prueba Única Nacional, a	Numeral 2 del artículo 6° de la Ley N° 27815.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

efectos de emitir opinión sobre los recursos de reconsideración que se interpusieran; sin embargo, no fue presentado ninguno.	
7. Estaría amenazando al Responsable del Área de Personal de la Entidad a efectos de que disponga la contratación de su conviviente.	Numeral 5 del artículo 8º de la Ley Nº 27815.

33. De lo antes expuesto, esta Sala advierte que la Entidad persistió en invocar la imputación relativa a las infracciones contra el Código de Ética de la Función Pública, las cuales, según se indicó en la Resolución Nº 005507-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, tienen carácter residual, es decir, siempre que la Ley Nº 30057 no contenga expresamente el supuesto de la falta que se pretenda imputar.
34. Ahora bien, de los siete hechos señalados como objeto de imputación en el cuadro anterior, esta Sala considera necesario diferenciar aquellos que se vinculan al ejercicio de sus funciones, como aquellos que no tienen dicha incidencia.
35. En este sentido, respecto al primer hecho *"1. Emisión de la Opinión Legal Nº 022-2023-GRL-GGR-GREL-UGEL-OC/OAJ, (...) "*, la Entidad consideró que el mismo configuraba una transgresión al principio de respeto. Para una mejor comprensión de dicho principio es pertinente remitirnos al instrumento: Principios, deberes u prohibiciones éticas en la función pública, guía para funcionarios y servidores del Estado, de la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción, en el que indica: *"En su acepción de respeto, no sólo se refiere a un respeto abstracto o general sobre el ordenamiento o legalidad, sino de respeto a la ciudadanía y, en general, a las y los administrados cuyas garantías y derechos están resguardados por la legalidad. (...) Conforme al principio de respeto, todas las actividades realizadas deben encuadrarse en aquellos aspectos que tiene competencia atribuida por alguna norma expresa, satisfacer las etapas y actuaciones propias del procedimiento reguladas en las leyes y reglamentos aplicables y, sobre todo, perseguir los fines que las normas consagran para cada acción. (...) La definición de respeto enfatiza los derechos a la defensa y al debido procedimiento que protege a las personas administradas, para contextualizar las acciones de supervisión y de sanción que la administración ejerce conforme a ley para la detección y penalización de ilícitos"*.
(Énfasis nuestro)
36. Nótese que no se agota en una mera exigencia al cumplimiento de la Constitución y las leyes. La definición va más allá, al contextualizar ese cumplimiento dentro del marco del debido procedimiento, asegurando así que las acciones administrativas no solo sean legales, sino **justas y respetuosas de los derechos a la defensa y al debido proceso**. Hacer una lectura parcial del contenido del principio de Respeto,

limitándolo únicamente al “respeto de la Constitución y las Leyes”, colisionaría con el principio de tipicidad **debido a su extrema generalidad**. Impediría describir con suficiente grado de determinación la conducta sancionable.

37. En ese orden de ideas, se puede ver que la autoridad instructora ha vinculado la conducta imputada con el principio de Respeto, reduciendo su contenido al “respeto de la Constitución y las leyes”. No ha considerado el contenido del principio en su integridad, es decir, **contextualizado a una situación en la que el impugnante no hubiera respetado los derechos de un/a administrada/a**; por lo que, **el hecho imputado no se subsume en la transgresión al principio ético de respeto, vulnerando con ello el principio de tipicidad**.
38. Respecto de la imputación relativa a “2. *Requerir a la Jefatura del Área de Informática de la Entidad, mediante el Oficio N° 88-2023-GRL-GGR-GREL-UGELU-OC/OAJ (...)*”, la Entidad la consideró dicha conducta como una transgresión del principio de probidad, el cual contempla que el servidor actúe con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal. Sin embargo, la Entidad no ha precisado por qué la conducta antes señalada sería presuntamente contraria a la rectitud, honradez y honestidad exigidas. Es decir, **la Entidad no ha desarrollado cómo el hecho o conducta atribuida se subsume en la transgresión al principio de probidad**.
39. Acerca de la conducta de “3. *Emisión de la Opinión Legal N° 045-2023-GRL-GGR-GREL-UGEL-OC/OAJ, (...)*”, la Entidad considera que el impugnante emitió la misma sin que se le hubiera requerido; no obstante, en ningún extremo se acredita o sustenta ello, lo cual, imposibilita precisar si se trata de una inconducta que vulnera el Código de Ética de la Función Pública, o un actuar negligente en el desempeño de sus funciones, prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057¹⁵.
40. Sobre la falta del literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, este Tribunal ya ha tenido ocasión de emitir numerosos pronunciamientos en los que ha explicado cuál es el contenido de esta falta y cómo es que debe ser vinculada con otras disposiciones que permitan determinar claramente cuál es la conducta proscrita, a fin de garantizar el debido procedimiento administrativo. Incluso, el 1 de abril de 2019 se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” la Resolución de Sala Plena N° 001-

¹⁵ Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

“Artículo 85°. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



2019-SERVIR/TSC, en la que se fijaron pautas sobre cómo se debe aplicar la falta en cuestión.

41. En el considerado 31 del precedente vinculante en mención, se indicó: *"este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal"*. (Resaltado nuestro)
42. Asimismo, este Tribunal indicó en el considerando 32 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC que: *"funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento"* (el resaltado es nuestro).
43. Por su parte, los fundamentos 17, 18 y 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2023, complementan los elementos que deben acreditarse para la correcta configuración de la falta del literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, en los siguientes términos:

"17. No obstante, se ha advertido que algunas entidades al iniciar procedimientos administrativos disciplinarios a servidores y funcionarios que desempeñan determinadas funciones adicionales al cargo, roles u otros no previstos necesariamente en los instrumentos de gestión, sino que derivan de la observancia de disposiciones de aplicación general, como el caso de los miembros de un Comité de Selección, el área usuaria, el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario (órgano instructor y órgano sancionador), entre otros; han realizado una imputación distinta a la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones.

18. En virtud de ello, resulta conveniente precisar que la mencionada falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones no se configura exclusivamente por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones vinculadas al cargo, sino también por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones adicionales al cargo, roles u otros que hayan sido asignados por la Entidad o que se deriven de alguna norma de aplicación general; lo cual debe obedecer a un descuido o culpa. En ese sentido, tales funciones pueden encontrarse, sin limitarse a estos, en documentos de gestión, contratos, documentos emitidos por la entidad que dispongan desplazamientos o que

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

asignen funciones, bases de un proceso, y normas que contengan funciones (tareas, actividades o labores) y que son de obligatorio cumplimiento.

(...)

21. Asimismo, cabe indicar que para una adecuada imputación de la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las **funciones es necesario que la entidad identifique expresamente las funciones adicionales**, el rol u otro correspondiente al funcionario o servidor público en virtud de los cuales debía realizar determinadas funciones en observancia de disposiciones de aplicación general.

29. Por tanto, este Pleno considera que, a efectos de satisfacer las exigencias del principio de tipicidad, la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, se configura ante el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones propias del cargo, funciones adicionales al cargo, roles u otros, los cuales **pueden encontrarse en documentos emitidos por la Entidad o en disposiciones o normas de aplicación general. Además, en algunos casos, se necesitará que la función sea complementada, remitida o vinculada a otras disposiciones normativas**". (Resaltado nuestro)

44. En este sentido, la Entidad debe realizar una mayor precisión en torno a los hechos concurrentes, y que se encuentren debidamente acreditados, a fin de poder realizar una imputación debidamente motivada.
45. Similar situación recae en los hechos relativos a las conductas "4. Emisión de la Opinión Legal N° 048-2023-GRL-GGR-GREL-UGEL-OC/OAJ, (...)" y "5. Emisión de la Opinión Legal N° 049 y 050-2023-GRL-GGR-GREL-UC/OAJ, (...)", donde la Entidad afirma que el impugnante habría contravenido el principio de veracidad y el de respeto, respectivamente, pero sin sustentar debidamente tales conductas, lo cual impide determinar convincentemente la tipificación de tales conductas, acerca de si se trata de una vulneración a la Ley N° 27815 o una falta establecida en la Ley N° 30057, como se indicó previamente, relativa a la negligencia en el desempeño de las funciones.
46. Con relación a la conducta relativa a "6. Requerir a la Jefatura del Área de Informática de la Entidad, mediante el Oficio N° 106-2023-GRL-GGR-GREL-UGELU-OC/OAJ, (...)", la Entidad la consideró como una transgresión del principio de probidad, el cual contempla que el servidor actúe con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal. Sin embargo, a criterio de esta Sala tal imputación resulta imprecisa, por cuanto si bien el impugnante habría solicitado la lista de los resultados de la Prueba Única Nacional, la Entidad no precisó la razón por la cual la conducta señalada es presuntamente contraria a la rectitud, honradez y honestidad

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



exigidas, lo cual representa una deficiente motivación en dicho extremo; asimismo, tampoco se encuentra un ilícito en requerir información que, si bien no llegaría a ser empleada en la atención de recursos, corresponde a una situación de carácter público, y como tal, accesible a ser conocida.

47. Por otro lado, acerca del hecho "*7. Estaría amenazando al Responsable del Área de Personal (...)*", esta Sala advierte que el sustento de tal conducta no resulta debidamente acreditado, toda vez que la misma se invoca a partir de una declaración jurada suscrita por el servidor amenazado, lo cual es insuficiente para demostrar la comisión de un hecho tan grave; por lo que, se estaría vulnerando el principio de presunción de inocencia.
48. De esta forma, esta Sala considera que la Entidad no absolvió la observación prevista en la Resolución N° 005507-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, insistiendo en una imputación genérica sobre la transgresión de principios y prohibiciones de la Ley N° 27815, sin que todas las conductas descritas se tipifiquen bajo este supuesto o que cuenten con los suficientes medios probatorios que acrediten que fueron cometidas.
49. Asimismo, es pertinente señalar que los fundamentos contenidos en la Resolución del Órgano Instructor N° 023-2023-UGELU-C-STOIPAD-OPB, del 30 de septiembre de 2024 y la Resolución del Órgano Sancionador N° 0010-2023-ME-GRL-DREL-UGEL-U/C-STOIPAD, del 7 de febrero de 2025, si bien exponen una extensa motivación, no tienen un análisis comprensible respecto de la acreditación de las faltas a partir de los medios probatorios contenidos en el expediente administrativo.
50. Como tal, esta Sala considera que las deficiencias reiteradas por la parte de la Entidad, en un supuesto esencial como lo es la tipificación de las conductas, conllevan a la nulidad de la Resolución del Órgano Instructor N° 023-2023-UGELU-C-STOIPAD-OPB, del 30 de septiembre de 2024 con la cual se inició el procedimiento administrativo disciplinario, y a consecuencia de ello, también se configura la nulidad de la Resolución del Órgano Sancionador N° 0010-2023-ME-GRL-DREL-UGEL-U/C-STOIPAD, del 7 de febrero de 2025, con la cual se dispuso la destitución del impugnante.
51. En consecuencia, puede concluirse que la Entidad no ha cumplido, una vez más, con su obligación de garantizar el debido procedimiento, apartándose así de lo establecido en las disposiciones legales analizadas en los párrafos precedentes y de los límites que impone la Constitución al ejercicio de la potestad sancionadora. De manera que la Resolución del Órgano Instructor N° 023-2023-UGELU-C-STOIPAD-OPB, del 30 de septiembre de 2024, y la Resolución del Órgano Sancionador N° 0010-2023-ME-GRL-DREL-UGEL-U/C-STOIPAD, del 7 de febrero de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



2025, se encuentran inmersas en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10º del TUO de la Ley N° 27444¹⁶.

52. Corresponde, entonces, que se retrotraiga el procedimiento administrativo para que la Entidad subsane en el más breve plazo los vicios advertidos por este Tribunal; no debiendo olvidar que sus autoridades serán responsables si la potestad sancionadora prescribe por el incumplimiento de los plazos previstos en la ley.
53. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, este Tribunal debe precisar que **la nulidad declarada en la presente resolución no significa un pronunciamiento que genere impunidad en los hechos materia de imputación contra el impugnante**, toda vez que su responsabilidad será determinada en el procedimiento administrativo disciplinario a cargo de la Entidad, para lo cual se deberá respetar el debido procedimiento administrativo del impugnante, como garantía de todo administrado, siguiendo los criterios señalados en los párrafos precedentes.
54. Siendo así, esta Sala estima que, habiéndose constatado la vulneración al principio de tipicidad, a la debida motivación y al debido procedimiento administrativo, deviene en innecesario pronunciarse sobre los argumentos de fondo esgrimidos en el recurso de apelación sometido a conocimiento.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la NULIDAD de la Resolución del Órgano Instructor N° 023-2023-UGELU-C-STOIPAD-OPB, del 30 de septiembre de 2024, emitida por la Jefatura de la Unidad de Personal, y de la Resolución del Órgano Sancionador N° 0010-2023-ME-GRL-DREL-UGEL-U/C-STOIPAD, del 7 de febrero de 2025, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL UCAYALI - CONTAMANA, respectivamente, al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo.

SEGUNDO.- Retrotraer el procedimiento al momento previo a la emisión de la Resolución del Órgano Instructor N° 023-2023-UGELU-C-STOIPAD-OPB, del 30 de septiembre de 2024, y que la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL UCAYALI -

¹⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 10º.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

CONTAMANA subsane en el más breve plazo los vicios advertidos, teniendo en consideración para tal efecto los criterios señalados en la presente resolución.

TERCERO.- Notificar la presente resolución al señor JOSUE DAVID CARO QUIÑONES y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL UCAYALI - CONTAMANA para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL UCAYALI – CONTAMANA, debiendo la Entidad considerar lo señalado en el artículo 11º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1680-resoluciones-del-tribunal-del-servicio-civil-sala-1>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

PT4/P5

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.